

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

TOMÁS ALBERTO HERNÁNDEZ VERGARA, mayor de edad, vecino del municipio de Corozal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo su despacho para manifestar que formulo **ACCIÓN DE TUTELA**, reglamentada por los decretos 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS - SUCRE**, para que mediante fallo que profiera su despacho, se ordene el amparo del derecho fundamental del trabajo y el acceso a cargos públicos.

HECHOS

1. Manifiesto que participé en el Proceso de Selección No. 1116 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, impulsado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el para el empleo de profesional universitario, código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No. 72970 y ofertado por la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**.
2. Que el día 10 de noviembre del año 2021, mediante la **Resolución CNSC No. 7054** se conformó la Lista de Elegibles otorgándome el 3 lugar para el cargo anteriormente señalado.
3. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución Nº 12365** del 09 de septiembre del año 2022 resolvió no excluirme de la lista de elegibles y, por lo tanto, permanecer en el 3 puesto de la misma.
4. Que, presente petición a la Oficina de Gestión Humana de la Alcaldía de Galeras solicitando información, la cual me fue respondida en el sentido que el cargo ofertado se había nombrado a quien ocupó el primer puesto en el concurso y que no habían cargos similares ofertados.
5. Que, la alcaldía de galeras mediante el decreto 040 del año 2023 "por el cual se adopta la planta de personal de la administración municipal de Galera - Sucre" creo 6 nuevos cargos permanentes, entre ellos 4 profesionales universitarios código 219 grado 01 y 2 técnico administrativo código 367 grado 01, siendo el primero de ellos idéntico al que fue ofertado en la convocatoria que participé.
6. Que, la alcaldía de galeras mediante los decretos 041 y 042 del año 2023 nombró con carácter **DE PROVISIONALIDAD** a los señores **CESAR RAUL MERCADO NAVARRO**, identificado con la C.C. N° 92.547.794 y

KAREN LUNA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N°1.192.779.907 en los empleos de Profesional Universitario, código 219, grado 01, ubicados en el despacho del alcalde.

7. Que, presente petición a la Alcaldía Municipal de Galeras - Sucre solicitando entre otras el nombramiento de las personas que integramos la lista de elegibles en lugar de nombrar en provisionalidad en los nuevos cargos creados y que son idénticos a los ofertados, pero su respuesta fue despachada desfavorablemente.
8. Que, presente petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que fue la entidad encargada de realizar el concurso, solicitando entre otras que realizara vigilancia en los nombramientos provisionales de los nuevos cargos creados que se había realizado en la Alcaldía Municipal de Galeras – Sucre, entre otras solicitudes y que son idénticos a los ofertados, pero su respuesta fue despachada desfavorablemente, manifestando que dicha alcaldía no había informado a dicha entidad de las nuevas vacantes, a pesar de que les demostré con los decretos de la creación y nombramientos en provisionalidad de otras personas que no concursaron.
9. Que, la respuesta brindada no se acompasa con la que debería brindar una entidad pública encargada de vigilar que los nombramientos en cargos públicos procuren ser por concursos de méritos y no se trate de nombramientos clientelista o políticos.
10. Que, en la petición presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil quedaba plenamente demostrado que los cargos que fueron creados son idénticos al que fue ofertado, pues con los decretos se evidenciaba la creación de los cargos idénticos al que yo participé y el nombramiento de personas en provisionalidad, existiendo lista de elegibles vigente.
11. Que, aún se encuentra en firmeza la lista de elegibles producto del concurso de méritos en donde ocupé el tercer lugar, sin embargo, de parte de la alcaldía municipal no se han contactado conmigo a comunicarme de la creación de los nuevos empleos y que los mismos se encontraban vacantes.
12. Que, teniendo en cuenta que se trata del mismo cargo, con la misma denominación, código y grado, la alcaldía debió hacer uso de la lista de elegibles para los cargos creados, toda vez que la misma se encuentra vigente.
13. Que, debe darse prevalencia al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, siendo este un principio de índole constitucional.

14. Que, la CNSC manifestó que era una obligación del representante legal o jefe del talento humano mantener actualizada las vacantes, por lo que al estar demostrada la creación de las vacantes estamos ante un incumplimiento de ese deber.
15. Que, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/2020 señaló que la lista de elegibles no solo debe utilizarse para llenar las vacantes existentes al momento de la apertura del concurso, sino que todos aquellos cargos que se generen con posterioridad y que sean equivalentes deben suplirse con la lista de elegibles, como en este caso lo son, teniendo en cuenta que los cargos creados tienen la misma denominación, código, grado, funciones y ubicación geográfica.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. **SUBSIDIARIEDAD:** El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*

En el presente caso es viable acudir a la acción de tutela, toda vez que la Corte Constitucional ha sido enfática en que es procedente presentar acción de tutela en concursos de mérito ya que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio eficaz y las medidas cautelares que se pueden solicitar dentro del señalado proceso tampoco lo son. Esta tesis fue sostenida en la sentencia T-340/2020.

2. **INMEDIATEZ:** El **principio de inmediatez**. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.

Frente a este requisito es necesario señalar que se cumple en tanto que no han transcurrido 6 meses desde los nombramientos provisionales y desde que también se dio respuesta a la solicitud presentada a ambas entidades, las cuales se negaron a nombrarme en los cargos vacantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para sustentar la presente acción de tutela, considero necesario traer a colación lo señalado en la sentencia T-340/2020 proferida por la Corte Constitucional donde se aborda el estudio de un caso de similares contornos, en el entendido que se trata de un concursante que aspiró a un cargo quedando en la 3 posición de la lista de elegibles, pero solo eran 2 vacantes, por lo que no pudo posesionarse. Posteriormente, se nombra a otra persona por encargo en esa vacante sin hacer uso de la lista de elegibles, pero la Corte Constitucional confirma la decisión del Ad Quen y ordena que se proceda a nombrar dentro de las 48 horas en periodo de prueba al accionante.

En esa sentencia, la Corte Constitucional realiza un análisis con respecto a la tesis señalada por los accionados en la citada sentencia, quienes argumentaban que no era procedente nombrar porque ese cargo no fue ofertado en el concurso de méritos de manera que era imposible acceder a lo pedido.

Frente a ello, la Corte señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. **Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.** Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.*

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). “

En el presente caso, los cargos que se crearon con posterioridad al concurso son idénticos en cuanto a la denominación, código, ubicación geográfica y grado, de manera que debe primar el nombramiento en carrera administrativa que en provisionalidad, más aún, cuando existe una lista de elegibles en firme.

En el presente caso 4 conformamos la lista de elegibles, estando nombrada actualmente quien ocupó el primer lugar, pero al crearse 4 cargos de profesional universitario con las mismas características, corresponde a la alcaldía nombrar a quienes integramos la lista de elegibles por lo que es necesario comunicar a quienes ocupan el 2, 3 y 4 puesto para que manifiesten si aceptan o no el cargo.

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señor juez a tutelar los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos y los demás que considere, los cuales fueron vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS - SUCRE** al no nombrarme en periodo de prueba para ocupar el cargo de profesional universitario, código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No. 72970 y ofertado por la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**.

SEGUNDO: Que como consecuencia se le ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS - SUCRE** que adelanten todas las acciones pertinentes en aras de nombrarme en periodo de prueba para ocupar el cargo de profesional universitario, código 219, código 01.

TERCERO: Sírvase señor juez de informar a la entidad accionada cumplir con la carga impuesta una vez ejecutoriada la sentencia.

PRUEBAS

1. Resolución Nº 12365 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Decreto 038 de la alcaldía Municipal de Galeras – Sucre.
3. Decreto 040 de la Alcaldía Municipal de Galeras – Sucre.
4. Decreto 041 de la Alcaldía Municipal de Galeras – Sucre.
5. Decreto 042 de la Alcaldía Municipal de Galeras – Sucre.
6. Respuesta brindada por la oficina de gestión humana de la alcaldía municipal de Galeras.
7. Manual de funciones del cargo del empleo de profesional universitario numero 219 grado 01.
8. Respuesta brindada por la CNSC.
9. Respuesta brindada por la Alcaldía Municipal de Galeras.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad que se contrae la presente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, autorizo que me notifiquen al correo electrónico: tahernandezv9@gmail.com

La entidad accionada recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La entidad accionada recibirá notificaciones en la calle Nº 11 12-24 y en el correo electrónico juridica@galeras-sucres.gov.co el cual obtenido desde la página oficial de la alcaldía.

TOMÁS ALBERTO HERNÁNDEZ VERGARA